

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 572

Panamá, 11 de julio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Villalaz y Asociados, en representación de **La Macarronata, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución ADM No.025-2007 del 1 de febrero de 2007, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

1. La parte demandante considera infringidos los artículos 4 y 7 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, en la forma que expone en las fojas 17 a la 20 del expediente judicial.

2. También, estima infringido el artículo 1132 del Código Civil, tal como lo explica en la foja 20 del expediente judicial.

3. Finalmente, señala infringido el artículo 10 de la ley 15 del 17 de febrero de 1998, en la forma que expone en la foja 21 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en representación de los intereses de la institución
demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la demandante al sustentar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, puesto que según consta en el expediente, el 16 de abril de 1996 la desaparecida Administración General del Ferrocarril de Panamá suscribió con la sociedad La Macarronata, S.A., el contrato de arrendamiento 001-96, cuyo objeto era un local de 44 m², ubicado en el edificio 639 de la avenida Roosevelt, Height Road, con un canon mensual de B/.375.00, por el término de un (1) año. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 15 de febrero de 1997 la Administración General del Ferrocarril de Panamá y la actora suscribieron la adenda 1 al contrato 001-06, mediante la cual acordaron extender el área dada en arrendamiento a 71 m², sobre la base de un canon mensual de B/.500.00, por el término de tres (3) años, contados a partir del 1 de marzo de 1997. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Así mismo, este Despacho observa que pese al hecho que la referida relación contractual venció el 1 de marzo de 2000, la actora continuó ocupando el área arrendada sin que se le hubiese renovado el contrato a través de la instrumentalización de la adenda pertinente. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

También se advierte, según consta en el informe explicativo de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, que mediante la nota ADM No.0581-2002-leg de 3 de abril de 2003 se le comunicó a la actora que el contrato 001-96 había vencido y que debía cancelar las sumas adeudadas en concepto de morosidad en el pago del arrendamiento del local ubicado en el edificio 639. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Luego de transcurridos casi tres años de efectuada dicha comunicación, la demandante mediante memorial fechado 27 de enero de 2006 solicitó nuevamente al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que le prorrogara el contrato 001-06 y la adenda 1. Igualmente, requirió que se formalizara un arreglo de pago para cancelar los cánones adeudados. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Conforme consta en el expediente, el 21 de noviembre de 2006 la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá mediante el memorando DFFC-777-2006 certificó que la empresa La Macarronata, S.A., al mes de noviembre de 2006 le adeudaba a dicha entidad la suma de B/.19,530.00, producto de la ocupación del local ya descrito, toda vez que las inspecciones realizadas por el Departamento Concesiones de la entidad durante los años 2003 y 2004 lograron determinar que, aunque en dicho local no se registraba actividad comercial alguna, el inmueble era utilizado por la ahora demandante como depósito de mobiliario y en el mismo se habían introducido mejoras no autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, hace evidente que al emitir la resolución acusada de ilegal, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no hizo más que ceñirse a los parámetros que establece el decreto ley 7 de 1998, ante el hecho cierto que la actora había omitido solicitar la renovación de la relación contractual conforme el término que para tales efectos prevé la norma en mención, es decir, con una anticipación de 30 días a su vencimiento, de tal suerte que lo pactado entre la desaparecida Administración General del Ferrocarril de Panamá y la sociedad La Macarronata, S.A., dejó de surtir todos sus efectos legales a partir del 1 de marzo de 2000.

El acto administrativo acusado también se ajusta a lo dispuesto por las resoluciones DG N°003-92 de 6 de junio de 1992 y ADM N°098-2002 de 21 de mayo de 2002, que autorizan a la institución para que proceda a la facturación, en concepto de canon, a todas aquellas empresas que operen en los recintos portuarios sin contar con el contrato respectivo.

Por lo que corresponde a la alegada falta de competencia del Administrador para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, debemos observar que el numeral 3 del artículo 6 del decreto ley 7 de 1998, faculta expresamente a la Autoridad Marítima de Panamá para comprar, vender, **arrendar** y negociar con los bienes de cualquier clase, otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

También es importante tener en cuenta a los efectos de establecer la competencia del administrador para emitir el acto demandado, que en los últimos años de funcionamiento de la administración de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, ésta operó bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Nacional, por lo que estaba supeditada en cuanto a su funcionamiento a lo dispuesto en la ley 42 de 2 de mayo de 1974, Orgánica de esta Autoridad.

En ese orden de ideas tampoco debe perderse de vista, que el numeral 3 del artículo 36 del decreto ley 7 de 1998, en concordancia con el artículo 37 de ese mismo texto normativo, establece que a partir de su entrada en vigencia la Autoridad Portuaria Nacional, junto con otras dependencias estatales, cesaría en sus funciones y pasaría a integrar la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que, en consecuencia se ordenó transferir a esta última todos los bienes, derechos, presupuesto y el personal que pertenecieron a la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional, que incluían aquellos que se encontraban bajo la administración de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá.

Hasta donde puede observarse en el expediente judicial, la parte demandante que no ha aportado documentación alguna que acredite que el local del edificio No.639, ubicado en la avenida Roosevelt, Height Road, que originalmente fue dado en arrendamiento a la actora, forme parte de los bienes entregados a Panamá Canal Railway Company, en virtud de contrato de concesión que ésta suscribiera con el Estado en el año 1998, lo que denota claramente que los efectos de la

ley 15 de 1998 mediante la cual se aprobó dicha concesión no le son aplicables a esta relación contractual.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción a los artículos 4 y 37 del decreto ley 7 de 1998, el artículo 1132 del Código Civil y el artículo 10 de la ley 15 de 1998, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente se solicita a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución ADM No.025-2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs